

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-490/2012

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-490/2012**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG706/2012**, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitida en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-490/2012

1. Denuncia. El veintinueve de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco presentó, ante el Presidente de ese órgano colegiado, escrito de denuncia en contra del permisionario de las emisoras de radio XHVT 104.1 FM y XEVT 790 AM en esa entidad federativa, por la difusión de un promocional, que en su concepto, infringía la normativa electoral federal.

Mediante oficio JLE/VS/0360/2012, recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del mencionado Instituto el cuatro de julio del año en que se actúa, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco remitió la aludida denuncia, la cual quedó radicada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012.

2. Resolución CG566/2012. El nueve de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG566/2012**, en la cual resolvió el procedimiento especial sancionador precisado en el numeral que antecede.

El punto resolutivo de la aludida resolución, en su parte conducente, es del tenor siguiente:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la persona moral Jasz Radio, S.A. de C.V., concesionario y/o

permisionario de la emisora identificada con las siglas XEVT-AM 970, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

[...]

3. Recurso de apelación clave SUP-RAP-421/2012.

Disconforme con lo anterior, el trece de agosto de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco interpuso recurso de apelación, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-421/2012.

4. Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-421/2012. En sesión pública de tres de octubre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-421/2012, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO.- Se **revoca** la resolución CG566/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de nueve de agosto de dos mil doce para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

[...]

5. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG706/2012, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-421/2012, cuyas consideraciones y punto resolutivo son del tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos i), w) y z); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-421/2012 determinó medularmente lo siguiente:

(...)

*Ahora bien, esta Sala Superior encuentra **fundado** este agravio en razón de lo siguiente. En el primer párrafo de la página 56 de la Resolución impugnada, el Considerando OCTAVO establece:*

'Toda vez que esta autoridad ya ha determinado que la difusión del promocional denunciado se encuentra amparada en la libertad de expresión, se arriba a la conclusión de que el simple hecho de que el promocional difundido no hubiera sido ordenado por el Instituto Federal Electoral, no implica que por sí, se actualice la hipótesis normativa en análisis, menos aun cuando se ha dicho que dicha difusión está amparada en la libertad de expresión, pensar lo contrario, limitaría en forma innecesaria para los efectos electorales, uno de los principales pilares de un sistema democrático y que es necesario incluso para el debate político de nuestro país, donde incluso toman un papel fundamental los medios de comunicación para difundir los mensajes en gran escala, lo que favorece la formación de opinión pública.'

Si bien, esta Sala Superior ha sostenido diversos criterios para hacer compatibles las restricciones del modelo de comunicación política incorporado a la Constitución en la reforma de 2007 y al Código de la materia en la del año siguiente, con la salvaguarda de los derechos fundamentales de expresión y opinión de los concesionarios de radio y televisión,' en el caso concreto, la autoridad responsable omitió realizar el estudio del promocional objeto de la controversia a la luz de la segunda porción del tercer párrafo del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Dicho numeral establece el derecho a realizar **actividades de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del voto**, en principio al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y a sus candidatos. El mismo párrafo establece la obligación para otras organizaciones que realicen ese tipo de campañas, de sujetarse a las normas que establezca el propio Instituto, como se lee a continuación:*

Artículo 2 1.

1....

2...

*3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. **El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.***

De lo anterior se desprende que si bien no es un derecho exclusivo del Instituto Federal Electoral, de los partidos políticos y de los candidatos el realizar campañas en favor de la participación ciudadana en el marco de un Proceso Electoral, lo cierto es que las organizaciones que decidan realizar campañas con el mismo fin habrán de ceñirse a la normativa que al efecto establezca dicho Instituto.

A esa misma conclusión llegó esta Sala Superior al confirmar la constitucionalidad de esa segunda parte del párrafo 3 del artículo 2 del Código de la materia. En efecto, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-472/2011 y acumulados, este órgano jurisdiccional sostuvo que:

'...suponer que la promoción del voto es una actividad exclusiva de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, pondría en riesgo el valor preponderante que, en el

SUP-RAP-490/2012

plano de los derechos fundamentales o humanos, se asigna a las libertades de participación política, expresión y de recibir información, como lo reconocen tanto el Pacto Federal como los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia.

Además, los efectos de la referida exclusividad, desentonarían con el motivo que orilló al constituyente a expedir el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el cual, en lo que interesa, modificó los dos primeros párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Luego, esta Sala Superior considera que en la medida en que se permita a las organizaciones ciudadanas realizar actividades de promoción del voto, se favorece y se brinda una protección más amplia a las libertades de participación política, expresión, comunicación e información reconocidas en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales.'

Para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en sesión de 25 de julio de 2011, el Consejo General emitió el **Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.**

Dicho instrumento normativo establece en sus artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 16 y 23, lo siguiente:

- Que por su conducto se reglamenta, entre otros, el artículo 2, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que su objeto es establecer las normas a las que habrán de sujetarse las campañas de promoción del voto que realicen las organizaciones ciudadanas.
- Que para los efectos de su aplicación se entiende por dichas organizaciones toda aquella sociedad, asociación, agrupación política nacional o grupo de ciudadanos mexicanos sin vínculos con actores políticos interesados en promover imparcialmente el ejercicio del voto en el pasado Proceso Electoral Federal.
- Que su contenido es de **aplicación general y observancia obligatoria** para todas las organizaciones ciudadanas que promuevan dentro del territorio nacional la participación ciudadana en el señalado proceso. Que el Instituto emitirá la convocatoria para la inscripción de organizaciones interesadas en la promoción del voto y que las mismas deberán informar al Instituto sobre las acciones que desarrollen para la promoción del voto.
- Que el Consejo General será la última instancia encargada de vigilar su cumplimiento.
- Y finalmente —en el Capítulo II de infracciones—, que toda contravención a lo establecido en el Reglamento se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código.

En efecto, el articulado del Reglamento de marras, en su parte conducente señala a la letra:

ARTÍCULO 1. El presente instrumento reglamenta los artículos 2, numeral 3 y 105, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y tiene

por objeto establecer las normas a las que deberán sujetarse las campañas de promoción del voto que realicen las organizaciones ciudadanas.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por Organización Ciudadana toda aquella sociedad, asociación, agrupación política nacional o grupo de ciudadanos mexicanos sin vínculos con partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, interesados en promover imparcialmente el ejercicio del voto de las y los ciudadanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

ARTÍCULO 3. Este Reglamento es de aplicación general y observancia obligatoria para todas las organizaciones ciudadanas que promuevan dentro del territorio nacional la participación de las y los mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

ARTÍCULO 7. El Consejo será la última instancia encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento. Asimismo mediante la colaboración de los órganos desconcentrados del Instituto, se establecerán los mecanismos de coordinación que se requirió a las autoridades electorales locales, especialmente con elecciones coincidentes, para vigilar su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 8. El Instituto emitirá, a más tardar durante el mes de enero del año en que se celebre la elección, la convocatoria para la inscripción de aquellas organizaciones interesadas en la promoción del voto.

La convocatoria que emita el Instituto deberá precisar los requisitos que deben cumplir las organizaciones ciudadanas para participar en la promoción del voto.

Así mismo el Instituto brindará asesoría y orientación a las organizaciones ciudadanas para el cumplimiento del presente Reglamento, así como la información útil para que éstas realicen las tareas de promoción del voto.

De acuerdo a sus posibilidades y recursos disponibles, el Instituto concertará con organizaciones ciudadanas la realización de acciones conjuntas de información, difusión, comunicación, capacitación, o bien, celebrará actividades culturales o eventos diversos para la promoción del voto.

ARTÍCULO 9. El Instituto, a través de la DECEyEC, apoyará en la medida de sus posibilidades, la realización de actividades tendentes a promover el voto en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para lo cual emitirá una convocatoria invitando a las organizaciones ciudadanas a participar.

ARTÍCULO 16. Las organizaciones ciudadanas deberán informar al Instituto sobre las acciones que desarrollen para la promoción del voto en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

ARTÍCULO 23. Toda contravención a lo establecido en el presente Reglamento se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código.

Así, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 2, tercer párrafo del código comicial con los diversos del referido Reglamento se tiene que, **en el caso concreto la**

difusión del spot transmitido por la radiodifusora Jasz Radio, en 32 ocasiones, los días 28 y 29 de junio incumplió el marco normativo que debían observar las organizaciones que decidieran realizar campañas de promoción de la participación ciudadana, razón por la cual el Instituto Federal Electoral debió haber valorado el incumplimiento y determinar, en el marco de sus facultades, la sanción correspondiente conforme a derecho.

Ello en virtud de que de la investigación seguida por el Instituto no se advierte que la radiodifusora Jasz Radio haya presentado su solicitud a inscribirse en los términos de la convocatoria que en su momento emitió la autoridad administrativa para realizar una campaña de promoción del voto, como lo dispone el artículo 8 transcrito líneas arriba; como tampoco que haya informado a esa autoridad sobre las actividades desarrolladas como lo establece el artículo 16 previamente citado.

En tal virtud, **se acredita el incumplimiento al marco regulatorio del artículo 2 párrafo tercero del código electoral federal y en tal sentido procede la imposición de una sanción en los términos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Es importante precisar que lo anterior en modo alguno contraviene el artículo 41 de la Constitución Federal, en razón de que la "promoción del voto" no constituye una actividad que solamente pueden llevar a cabo el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos y sus candidatos es así, puesto que ni la norma fundamental, código comicial establecen exclusividad al Instituto Federal Electoral ni a los partidos políticos y candidatos en cuanto a este tema.'

En mérito de lo anterior se concluye que es **fundado** lo aseverado por el partido actor, toda vez que el estudio realizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral pasó por alto la observancia del Reglamento al que deben ceñirse las campañas de promoción de la participación ciudadana en el marco del Proceso Electoral Federal 2011- 2012.

En efecto, si bien la radiodifusora Jasz Radio se encontraba en posibilidad de promocionar el voto, al no haberse registrado en términos del Reglamento expedido para tal efecto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y haber difundido en 32 ocasiones un audio los días 28 y 29 de junio en los que promocionó el sufragio, se ubicó como infractor del artículo 2, tercer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8 del mencionado Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, lo procedente es revocar en lo conducente la Resolución impugnada para efectos de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dicte una nueva en la que establezca la sanción que conforme a derecho corresponda imponer a la concesionaria Jasz Radio, S.A. de C.V.

El Consejo General responsable deberá informar a este Sala Superior acerca del cumplimiento que de a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca.

En mérito de lo expuesto, ante lo **fundado** de los agravios planteados, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **revoca** la resolución CG566/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de nueve de agosto de dos mil doce para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de esta ejecutoria.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación número SUP-RAP-421/2012, es fundado el motivo de inconformidad planteado por el Partido Revolucionario Institucional relativo a que no se puede permitir que una radiodifusora *motu proprio* produzca y difunda promocionales vulneradores de la Constitución Política y del código electoral.
- Que si bien ese órgano jurisdiccional ha sostenido diversos criterios para hacer compatibles las restricciones del modelo de comunicación política incorporado a la Constitución en la reforma de 2007 y al Código de la materia en la del año siguiente, con la salvaguarda de los derechos fundamentales de expresión y opinión de los concesionarios de radio y televisión, en el caso concreto, la autoridad responsable omitió realizar el estudio del promocional objeto de la controversia a la luz de la segunda porción del tercer párrafo del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que en dicho numeral se establece el derecho a realizar actividades de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del voto, en principio al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y a sus candidatos, pero que también establece la obligación para otras organizaciones que realicen ese tipo de campañas, de sujetarse a las normas que establezca el propio Instituto.
- Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 2, tercer párrafo del código comicial, en relación con los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 16 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se tiene que, en el caso concreto la difusión del spot transmitido por la radiodifusora Jasz Radio, en 32 ocasiones, los días 28 y 29 de junio incumplió el marco normativo que debían observar las organizaciones que decidieran realizar campañas de promoción de la participación ciudadana, razón por la cual el Instituto Federal Electoral debió haber valorado el incumplimiento y determinar, en el marco de

SUP-RAP-490/2012

sus facultades, la sanción correspondiente conforme a derecho.

- Que lo anterior, en virtud de que de la investigación seguida por este Instituto no se advierte que la radiodifusora Jasz Radio haya presentado su solicitud a inscribirse en los términos de la convocatoria que en su momento emitió esta autoridad administrativa para realizar una campaña de promoción del voto.
- Que si bien la radiodifusora Jasz Radio se encontraba en posibilidad de promocionar el voto, al no haberse registrado en términos del Reglamento expedido para tal efecto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y haber difundido en 32 ocasiones un audio los días 28 y 29 de junio en los que promocionó el sufragio, se ubicó como infractor del artículo 2, tercer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8 del mencionado Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que bajo estas consideraciones lo procedente era revocar en lo conducente la Resolución impugnada **para efectos de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dicte una nueva en la que establezca la sanción que conforme a derecho corresponda imponer a la concesionaria Jasz Radio, S.A. de C.V.**

Por lo que hace a las demás consideraciones que se sustentaron en la entonces Resolución impugnada, debe decirse que las mismas quedaron firmes.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A JASZ RADIO, S.A. DE C. V. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-421/2012 esta autoridad procederá a determinar la individualización de la sanción correspondiente a Jasz Radio, S.A. de C. V. tomando en cuenta las consideraciones realizadas por dicho órgano jurisdiccional.

Una vez que se acreditó la responsabilidad de la persona moral antes referida conforme a los argumentos asentados por la máxima autoridad electoral de nuestro país en el recurso de apelación que por esta vía se acata, resulta pertinente imponer a Jasz Radio, S.A. de C. V. la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código comicial federal.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una

vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)”

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

SUP-RAP-490/2012

La finalidad perseguida por el Legislador es el regular a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como a las organizaciones, respecto del marco normativo al que deben ceñirse las campañas de promoción de la participación ciudadana en el marco del Proceso Electoral Federal 2011- 2012.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación con la segunda porción del tercer párrafo del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9,16 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, tiende a preservar el derecho a realizar actividades de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del voto, en principio al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y a sus candidatos, pero también establece la obligación para otras organizaciones que realicen ese tipo de campañas, de sujetarse a las normas que establezca el propio Instituto.

En el presente asunto quedó acreditado que los días veintiocho y veintinueve de junio de la presente anualidad Jasz Radio, S.A. de C.V, Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT- FM 104.1, difundió en 32 ocasiones un promocional en el que se invitaba a votar a la ciudadanía transgrediendo lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación con la segunda porción del tercer párrafo del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9,16 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9,16 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por parte de Jasz Radio, S.A. de C.V, Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material infringió la prohibición de difundir campañas de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del voto, lo cierto es que con ello no se dio una pluralidad de infracciones.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria, permisionaria y/u organización difundiera campañas de promoción del voto de la ciudadanía, era que dichos entes respetaran el marco normativo impuesto por el Instituto Federal Electoral para realizar dichas actividades y así preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor que suponer que la promoción del voto es una actividad exclusiva de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, pondría en riesgo el valor preponderante que, en el plano de los derechos fundamentales o humanos, se asigna a las libertades de participación política, expresión y de recibir información.

Además, los efectos de la referida exclusividad, desentonarían con el motivo que orilló al constituyente a expedir el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el cual, en lo que interesa, modificó los dos primeros párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que en la medida en que se permita a las organizaciones ciudadanas realizar actividades de promoción del voto, se favorece y se brinda una protección más amplia a las libertades de participación política, expresión, comunicación e información reconocidas en la Constitución Federal.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible Jasz Radio, S.A. de C.V, Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación con la segunda porción del tercer párrafo del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9,16 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, al haber transmitido en treinta y dos ocasiones un promocional en el que se invitaba a votar a la ciudadanía

SUP-RAP-490/2012

sin estar autorizada para ello conforme a la normatividad antes referida.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión en treinta y dos ocasiones de un promocional en el que se invitaba a votar a la ciudadanía sin estar autorizada para ello conforme a la normatividad electoral vigente, difundido los días veintiocho y veintinueve de junio de la presente anualidad.
- c) Lugar.** La transmisión del promocional denunciado, ocurrió en las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Jasz Radio, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 16 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, en el caso concreto la difusión del spot transmitido por la radiodifusora Jasz Radio, S.A. de C.V., en treinta y dos ocasiones, los días veintiocho y veintinueve de junio de la presente anualidad, incumplió el marco normativo que debían observar las organizaciones que decidieran realizar campañas de promoción de la participación ciudadana, ello en virtud de que no existe algún elemento probatorio del que se pueda advertir que la radiodifusora denunciada haya presentado su solicitud a inscribirse en los términos de la convocatoria que en su momento emitió el Instituto Federal Electoral para realizar una campaña de promoción del voto, como tampoco que haya informado a esta autoridad administrativa sobre las actividades desarrolladas.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que de la difusión del promocional denunciado, transmitido por Jasz Radio, S.A. de C.V., se desprende que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió sólo dos días.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de Jasz Radio, S.A. de C.V., se cometió durante el desarrollo

de un Proceso Electoral Federal, es decir los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del marco normativo que rige los procesos electorales, en especial del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Medios de ejecución

La conducta atribuible a Jasz Radio, S.A. de C.V., consistió en la difusión de tiempo en radio de un spot a través del cual se realizaba una campaña de promoción del voto dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una gravedad leve, ya que se constriñó a difundir un spot a través del cual se realizaba una campaña de promoción del voto dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, acontecimiento que de no causo inequidad en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 ya que en dicho promocional no se favorecía ni se aludía a ninguna fuerza política, además de que la conducta denunciada no transgredió alguna norma de carácter constitucional, y solo se realizó durante dos días, sin que hubiese un contrato de por medio para tal efecto.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las empresas radiofónicas denunciadas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto de que la persona moral denunciada, haya transgredido lo establecido en el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 16 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por

SUP-RAP-490/2012

parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Jasz Radio, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Jasz Radio, S.A. de C.V., por la difusión del promocional denunciado, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Debe precisarse que la infracción se cometió a pocos días de que se celebrara la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil doce, es decir, los días veintiocho y veintinueve de junio de la presente anualidad.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral a efecto de regular las campañas de promoción del voto para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estima que con base en las consideraciones vertidas, en el sentido de que con la transmisión del spot denunciado dicha persona moral transgredió el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 16 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus

SUP-RAP-490/2012

acumuladas, la sanción que debe aplicarse a Jasz Radio, S.A. de C.V., infractora en el caso concreto, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, tomando en consideración que la gravedad leve de la falta, y que la propaganda denunciada se difundió a través de Jasz Radio, S.A. de C.V, Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1, en el estado de Tabasco, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicha concesionaria, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se amonesta públicamente a la citada concesionaria.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda denunciada, por parte de Jasz Radio, S.A. de C.V, Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1, en el estado de Tabasco, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que difundieron el promocional objeto de inconformidad, contraviniendo las normas establecidas para la difusión de campañas de promoción del voto del pasado Proceso Electoral Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa radiofónica antes referida, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, pues su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2,

3, 7, 8, 9,16 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para la concesionaria denunciada.

SEXTO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39,

párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-421/2012, en el que declaro **fundado** el motivo de inconformidad planteado por el Partido Revolucionario Institucional relativo a que no se puede permitir que una radiodifusora *motu proprio* produzca y difunda promocionales contraventores de la normatividad electoral, se impone a Jasz Radio, S.A. de C.V, Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1, en el estado de Tabasco, una **amonestación pública**, en términos de lo precisado en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Una vez que la presente Resolución cause estado, publíquese en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a que se refiere el Punto Resolutivo PRIMERO.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el numeral 5 (cinco) del resultando que antecede, el veintisiete de octubre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su

SUP-RAP-490/2012

representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco presentó, en la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, demanda de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cinco de noviembre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, por oficio SCG/10033/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-447/2012, integrado con motivo del escrito de recurso de apelación precisado en el resultando II (segundo) que antecede, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-490/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II (segundo) que antecede, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado, no compareció persona alguna como tercero interesado.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-490/2012**, para su correspondiente sustanciación.

VII. Admisión y presupuestos de procedibilidad. El trece de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de apelación.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-RAP-490/2012

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, para controvertir la resolución identificada con la clave **CG706/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del mencionado Instituto.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el recurrente expone los siguientes conceptos de agravio:

[...]

A G R A V I O S.

PRIMERO.- Causa agravio a esta representación el considerando QUINTO, de la resolución en que se actúa, en vista que la resolutora al calificar la falta resuelve:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad leve**, ya que se constriñó a difundir un spot a través del cual se realizaba una campaña de promoción del voto dentro del proceso electoral federal 2011-2012, acontecimiento que de no causó inequidad en el proceso electoral federal 2011-2012 ya que en dicho promocional no se favorecía ni se aludía a ninguna fuerza política, además de que la conducta denunciada no transgredió alguna norma de carácter constitucional, y sólo realizó durante dos días, sin que hubiese un contrato de por medio para tal efecto.

Cuando en el análisis de las circunstancias analizada la misma resolutora señala:

- Que se transmitieron treinta y dos ocasiones un promocional en el que se invitaba a votar a la ciudadanía sin estar autorizada para ello conforme a la normatividad antes referida.
- Que lo hizo sin estar autorizada para ello conforme a la normatividad electoral vigente, difundido los días veintiocho y veintinueve de junio de la presente anualidad.
- La transmisión del promocional denunciado, ocurrió en las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1.
- que en el caso sí existió por parte de Jasz Radio, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 16 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- incumplió el marco normativo que debían observar las organizaciones que decidieran realizar campañas de promoción de la participación ciudadana, ello en virtud de que no existe algún elemento probatorio del que se pueda advertir que la radiodifusora denunciada haya presentado su solicitud a inscribirse en los términos de la convocatoria que en su momento emitió el Instituto Federal Electoral para realizar una campaña de promoción del voto, como tampoco que haya informado a esta autoridad administrativa sobre las actividades desarrolladas.
- se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral federal, es decir los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce.

Dejando de considerar los siguientes elementos:

- ✓ 1.- lo hizo por motu proprio, lo cual, conlleva a concluir que tenía conocimiento de los efectos que tendría el realizar dicha conducta.
- ✓ 2.- Que los 32 spots transmitidos fue en un lapso de veda, así establecido por la norma electoral, (28 y 29 de Junio).
- ✓ 3.- que la duración de cada uno de los spots fue de 1 minuto (60 segundos), cuando lo establecido por la ley es de máximo 20 segundos.

En ese orden de idea, de 60 segundos salen 3 spots de 20 segundos.

Y por consecuencia de 32 minutos salen 96 spots.

- ✓ 4.- que la conducta fue sistemática y reiterativa en razón que ya tenía una metodología para transmitirlo, esto es el tiempo programado.
- ✓ 5.- que la radiodifusora es la que tiene más difusión e impacto en el Estado.
- ✓ 6. que se cometió durante el desarrollo tanto de un proceso Electoral Federal como Estatal.
- ✓ 7.- Que fue el mismo conductor titular quien realizó la conducta.

En ese orden de idea, y con los elementos enumerados anteriormente, se puede deducir que la resolutora no hizo un estudio exhaustivo de todas y cada una de las circunstancias para calificar la falta, por lo cual, el actuar de la responsable transgrede el principio de exhaustividad que debe regir en todas y cada una de las resoluciones, tal como lo establece el criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo juzgador en materia electoral en la jurisprudencia 12/2001 que cita:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la

satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se **debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso**, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, **es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación** y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

De la intelección del criterio jurisprudencial que antecede, debe sopesarse que se le impone con carácter obligatorio a los juzgadores el estudio de fondo de la litis, teniendo como primordial deber el agotar todas las cuestiones hechas valer por el actor en su escrito de queja, pronunciándose de manera concreta y pormenorizada, sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, durante la sustanciación de los hechos puestos a consideración del juzgador, situación que evidentemente dejó de cumplir la responsable, en vista que al dejar de considerar los elementos antes expuestos por esta representación mismos que dejó de considerar la responsable.

SEGUNDO.- De la misma manera causa agravio a esta representación que la resolutoria después de haber calificado indebidamente la falta como gravedad leve, haya indebidamente aplicado la sanción consistente en amonestación pública, como se demuestra al señalar lo siguiente:

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, y si bien, la misma

infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral a efecto de regular las campañas de promoción del voto para el proceso electoral federal 2011-2012, se estima que con base en las consideraciones vertidas, en el sentido de que con la transmisión del spot denunciado dicha persona moral transgredió el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 16 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, la sanción que debe aplicarse a Jasz Radio, S.A. de C.V., infractora en el caso concreto, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

Pues contrario a lo anterior, existe una incongruencia por parte de la resolutora en vista que entre sus argumentos para individualizar la sanción señalo:

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, **aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.**

Es importante destacar **que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro,** no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De lo anterior, se desprenden dos elementos importantes:

- Que la sanción se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.
- Que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por lo cual, la amonestación pública aplicada en esta LITIS no es la suficiente ni ejemplar para disuadir conductas

SUP-RAP-490/2012

futuras, ni proporcional para prevenir que otras radiodifusoras.

De la misma manera, se debe de enaltecer la finalidad del legislador en materia de radio y televisión, consistente en regular a los concesionarios y permisionarios de, para que se ajusten a las leyes y reglamentos que regulan su actividad, esto para prevenir conductas autónomas que puedan realizar estas.

Por consecuencia, la sanción aplicada a la parte denunciada no es una verdadera medida de seguridad para hacer cesar conductas similares en un futuro, por lo cual, si se dejase esta sanción dará origen a no tener un control de estas concesionarias y permisionarios.

Por lo cual, existe una incongruencia en vista que la misma resolutoria en ese mismo considerando señaló:

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda denunciada, por parte de Jasz Radio, S.A. de C.V, Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1, en el estado de Tabasco, **causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, va que difundieron el promocional objeto de inconformidad, contraviniendo las normas establecidas para la difusión de campañas de promoción del voto del pasado proceso electoral federal.**

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa radiofónica antes referida, **causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, pues su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 2 del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9,16 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.**

Por lo cual, la resolución en que se actúa incumple con lo sostenido por nuestro máximo juzgador comicial que señala en la jurisprudencia **28/2009** lo siguiente:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso
Ramírez Cuellar**

VS

**Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática**

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición**

concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, **consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, **o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.— Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009 —Actor: Filemón Navarro Aguilar— Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

De la jurisprudencia anterior, se desprenden los siguientes elementos:

- **la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.**
- **consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**
- **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos**

SUP-RAP-490/2012

- deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En ese sentido, la congruencia tiene como finalidad que toda resolución debe tener una exposición clara y precisa de los motivos, razones y fundamentos, plena coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada, sin omitir ningún aspecto, no debe tener consideraciones contrarias entre sí, o dejar de resolver lo planteado y por ende decida algo contrario.

En consecuencia el acto impugnado, transgrede los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

Mediante la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente en el que se actúa se vulnera el numeral 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los

examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Para una mejor comprensión del asunto, es menester hacer las siguientes precisiones.

La resolución ahora controvertida fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-421/2012; en la citada ejecutoria, en la parte conducente, se determinó lo siguiente:

-Los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce, la persona moral denominada Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable concesionaria de la estación de radio XEVT-AM-790 difundió en treinta y dos ocasiones, en esa estación de radio, el promocional cuyo contenido se reproduce a continuación:

Voz en off: Habla Emmanuel Sibilla...

P1. Ya falta muy poco para el primero de julio, todos debemos estar listos para sufragar por la opción que más nos convenza, ejerzamos nuestro derecho ciudadano sin presiones, acude libremente a las urnas, lo que está en juego es nuestro presente y futuro, por eso hay que tener en cuenta que **aquel partido o candidato** que nos ofrezca dinero a cambio del voto, que pretenda sobornar con migajas para poder ganar, es un tramposo que nos va a robar quien se atreva a comprar su triunfo, a ser deshonesto, se atreve a todo, no te respetará, ganará él y su grupo, pero tú y tu familia perderán; si nos vendemos, nos irá mal, **no te hagas cómplice del corrupto y denúncialo**, demuestra que tienes

SUP-RAP-490/2012

dignidad vota por quien quieras. Elige tú, que nadie más / haga por ti.

Voz en off: Elecciones 2012

Voz en off: VT

Voz en off: Señal que une

(el resaltado es de la autoridad responsable)

-La difusión se llevó a cabo *motu proprio* por la mencionada persona moral, sin que existiera contratación con partido político, candidato o algún tercero.

-El promocional no contiene expresiones negativas que causaran agravio a los partidos políticos o a sus candidatos.

-Con el promocional se invitaba a la ciudadanía en general a reflexionar su voto, en la elección que tuvo verificativo el primero de julio del año que se resuelve, sin que tuviera como finalidad directa o indirecta incidir en las preferencias electorales, o bien, que se abstuvieran de ejercer el voto.

-No se solicitó el voto a favor de algún partido político o candidato.

-El promocional no tiene el carácter de propaganda político-electoral; por tanto, no se trata de un material de los que debieron ser pautados por el Instituto Federal Electoral.

-La autoridad responsable sí llevó a cabo el estudio relativo a si la difusión del promocional motivo de denuncia transgredía la normativa electoral por tratarse de propaganda electoral, en tiempo de veda electoral y fuera de la pauta del Instituto Federal Electoral.

-El Consejo General responsable omitió llevar a cabo el estudio del promocional motivo de queja, con relación a lo previsto en el artículo 2, párrafo 3, segunda parte, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al derecho que tienen las organizaciones ciudadanas para llevar a cabo actividades de promoción de participación ciudadana para el ejercicio del voto.

-La Sala Superior al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-472/2012 declaró la constitucionalidad del citado precepto legal.

-El “Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso electoral Federal 2011-2012”, reglamenta el artículo 2, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya aplicación es general y de observancia obligatoria para todas las organizaciones ciudadanas que promuevan dentro del territorio nacional la participación ciudadana en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

-Conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento, las organizaciones ciudadanas interesadas en la promoción del voto deben solicitar su registro en términos de la convocatoria que para tal efecto emita el Instituto Federal Electoral.

-De las constancias de autos no se advierte que la persona moral Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable haya solicitado su registro para promover el voto en

SUP-RAP-490/2012

el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, y menos aún, que haya rendido el informe de actividades al Instituto Federal Electoral, en términos de la convocatoria que en su oportunidad emitió el mencionado Instituto.

-Por tanto, como la persona moral Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable difundió en radio, en treinta y dos ocasiones, el promocional motivo de denuncia, los días veintiocho y veintinueve de junio del año en que se resuelve, infringió lo previsto en el artículo 2, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 8 y 16 del “Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso electoral Federal 2011-2012”.

-La promoción del voto no es una actividad que de manera exclusiva deba llevar a cabo el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos o sus candidatos, dado que no está previsto de esa forma en la normativa constitucional y legal en materia electoral.

-Por lo expuesto, se revocó la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una nueva en la que impusiera la sanción que en Derecho correspondiera a la persona moral Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior analizará el concepto de agravio en que el partido político recurrente

aduce falta de exhaustividad en la resolución impugnada, en razón de que la autoridad responsable, al individualizar la sanción que impuso a la persona moral Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable, omitió considerar lo siguiente:

1.- lo hizo por motu proprio, lo cual, conlleva a concluir que tenía conocimiento de los efectos que tendría el realizar dicha conducta.

2.- Que los 32 spots transmitidos fue en un lapso de veda, así establecido por la norma electoral, (28 y 29 de Junio).

3.- que la duración de cada uno de los spots fue de 1 minuto (60 segundos), cuando lo establecido por la ley es de máximo 20 segundos.

En ese orden de idea, de 60 segundos salen 3 spots de 20 segundos.

Y por consecuencia de 32 minutos salen 96 spots.

4.- que la conducta fue sistemática y reiterativa en razón que ya tenía una metodología para transmitirlo, esto es el tiempo programado.

5.- que la radiodifusora es la que tiene más difusión e impacto en el Estado.

6. que se cometió durante el desarrollo tanto de un proceso Electoral Federal como Estatal.

7.- Que fue el mismo conductor titular quien realizo la conducta.

A juicio de esta Sala Superior los argumentos del partido político apelante son infundados e inoperantes, como se expone a continuación.

Con relación al argumento identificado con el numeral 5 (cinco) transcrito, relativo a que la autoridad responsable omitió considerar que la radiodifusora infractora "*es la que tiene más difusión e impacto en el Estado*", a juicio de este órgano jurisdiccional especializado es **infundado**.

SUP-RAP-490/2012

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable debió considerar la cobertura de la radiodifusora denunciada en el Estado de Tabasco, por lo siguiente.

Este órgano colegiado al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-421/2012 consideró que la conducta de la persona moral Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable consistente en difundir un promocional en el cual invitaba a la ciudadanía en general a emitir su voto de manera libre en la jornada electoral que se llevó a cabo el primero de julio de dos mil doce, fue ilegal dado que no solicitó su registro ante el Instituto Federal Electoral para llevar a cabo actividades de participación ciudadana, entre ellas, la promoción del voto, así como rendir un informe de esas actividades, en términos de la convocatoria que en su oportunidad emitió la autoridad administrativa electoral federal.

Por tal motivo, se ordenó al Consejo General responsable que emitiera una nueva resolución en la que impusiera la sanción correspondiente, esto es, por haber infringido lo previsto en el artículo 2, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 8 y 16 del “Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012”.

La autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-421/2012 consideró lo siguiente:

[...]

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Jasz Radio, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9,16 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, en el caso concreto la difusión del spot transmitido por la radiodifusora Jasz Radio, S.A. de C.V., en treinta y dos ocasiones, los días veintiocho y veintinueve de junio de la presente anualidad, incumplió el marco normativo que debían observar las organizaciones que decidieran realizar campañas de promoción de la participación ciudadana, ello en virtud de que no existe algún elemento probatorio del que se pueda advertir que la radiodifusora denunciada haya presentado su solicitud a inscribirse en los términos de la convocatoria que en su momento emitió el Instituto Federal Electoral para realizar una campaña de promoción del voto, como tampoco que haya informado a esta autoridad administrativa sobre las actividades desarrolladas.

[...]

De lo antes trasunto, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral individualizó la sanción en los términos expuestos por esta Sala Superior al resolver el aludido recurso de apelación SUP-RAP-421/2012, en razón de que tuvo por acreditado que la infracción que cometió la persona moral denunciada fue la de no solicitar su registro como organización para llevar a cabo campañas de promoción de participación ciudadana, de tal forma que al no tener autorización para promover el voto de los ciudadanos y no rendir el respectivo informe de actividades, infringió lo

SUP-RAP-490/2012

previsto en el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 16 y 23 del “Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, de ahí que no le asista razón al partido político apelante en cuanto a que la autoridad responsable debió tener en consideración la cobertura.

Ahora bien, con base en lo anterior, los argumentos identificados con los numerales 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 6 (seis) y 7 (siete) transcritos devienen **infundados** como se explica enseguida.

En primer lugar, cabe destacar que en la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación clave SUP-RAP-421/2012 se determinó que el promocional motivo de denuncia no constituía propaganda político-electoral; en tanto que la infracción de la persona moral denunciada se debió al hecho de que no solicitó su registro para poder llevar a cabo campañas de participación ciudadana, entre ellas, la promoción del voto, así como rendir el respectivo informe de actividades.

Ahora bien, los argumentos identificados con los numerales 1 (uno) y 2 (dos) que anteceden, relativos a que la autoridad responsable omitió considerar que la persona moral infractora transmitió, *motuo proprio*, el promocional motivo de denuncia y, por tanto, tenía conocimiento de los efectos que tendría llevar a cabo esa conducta, así como que esa

transmisión se llevó a cabo en período de veda electoral, son **infundados**.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de la premisa errónea de que esas circunstancias no se tuvieron en consideración por la autoridad responsable al momento de establecer la sanción correspondiente.

En efecto, como se precisó en párrafos precedentes, esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-421/2012 determinó que la persona moral Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable transmitió *motuo proprio* el promocional motivo de queja, dado que de las constancias de autos no se advertía la existencia de un contrato para la transmisión en radio del mencionado promocional.

Asimismo, en la aludida ejecutoria se determinó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución primigeniamente impugnada sí se pronunció con relación a que el citado promocional fue transmitido en periodo de veda electoral.

Ahora bien, la autoridad responsable emitió la resolución ahora controvertida en cumplimiento de la sentencia que esta Sala Superior dictó al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-421/2012, en tanto que, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General responsable sustentó su determinación en las consideraciones de este órgano jurisdiccional especializado e individualizó la sanción que consideró conforme a Derecho.

SUP-RAP-490/2012

En efecto, al individualizar la sanción, en particular en los apartados correspondientes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como en la calificación de la gravedad de la infracción, la autoridad responsable tuvo en consideración que la difusión del aludido promocional se llevó a cabo los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce, sin que mediara contrato para ello, lo cual para mayor claridad se transcribe, en lo que interesa, al tenor siguiente:

[...]

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible Jasz Radio, S.A. de C.V, Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación con la segunda porción del tercer párrafo del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9,16 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, al haber transmitido en treinta y dos ocasiones un promocional en el que se invitaba a votar a la ciudadanía sin estar autorizada para ello conforme a la normatividad antes referida.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión en treinta y dos ocasiones de un promocional en el que se invitaba a votar a la ciudadanía sin estar autorizada para ello conforme a la normatividad electoral vigente, difundido los días veintiocho y veintinueve de junio de la presente anualidad.

c) Lugar. La transmisión del promocional denunciado, ocurrió en las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1.

[...]

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una gravedad leve, ya que se constriñó a difundir un spot a través del cual se realizaba una campaña de promoción del voto dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, acontecimiento que de no causo inequidad en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 ya que en dicho promocional no se favorecía ni se aludía a ninguna fuerza política, además de que la conducta denunciada no transgredió alguna norma de carácter constitucional, y solo se realizo durante dos días, sin que hubiese un contrato de por medio para tal efecto.

[...]

Lo subrayado es de esta sentencia.

Precisado lo anterior, se advierte que contrario a lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable sí tuvo en consideración que la persona moral Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable, *motuo proprio*, difundió el promocional motivo de queja durante el periodo de veda electoral, esto es, los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior también es **infundado** el argumento del partido político actor identificado con el numeral (3) tres que se ha transcrito, relativo a que el Consejo General responsable no consideró que el promocional motivo de denuncia tenía una duración de sesenta segundos, en tanto que, la ley establece como máximo veinte segundos, de ahí que deduzca que de un impacto equivale a tres promocionales de veinte segundos cada uno, y en consecuencia, como el promocional se transmitió en treinta y dos ocasiones, se debieron considerar noventa y seis promocionales de veinte segundos cada uno.

SUP-RAP-490/2012

Lo infundado del concepto de agravio radica en que el partido político apelante parte de una premisa equivocada, en razón de que pretende que el promocional motivo de denuncia se equipare a los mensajes de los partidos políticos, cuya difusión en radio y televisión es ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En efecto, los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén, en lo que interesa, que fuera de los períodos de precampaña y campaña electorales federales los mensajes de los partidos políticos nacionales durarán veinte segundos cada uno, los cuales serán difundidos en radio y televisión, conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, como se determinó en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-421/2012, el promocional motivo de denuncia no es constitutivo de propaganda político-electoral, dado que no se acreditó que fuera contratado por algún partido político, sus candidatos o bien por un tercero, sino que fue difundido *motuo proprio*, por la persona moral Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable, y de su contenido tampoco se advierten elementos para considerar que se trata de propaganda político-electoral; por tanto, no se trata de un material que debió pautar el Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto, es infundado el argumento relativo a que se debió considerar que la duración máxima del promocional motivo de queja era de veinte segundos y por tanto, se debían considerar noventa y seis promocionales, pues como quedó evidenciado, no se trata de un promocional de algún partido político que se debía ajustar a la normativa constitucional y legal, relativa a radio y televisión en materia electoral.

Por lo que corresponde a los argumentos del partido político apelante identificados con los numerales 4 (cuatro) y 7 (siete) que fueron transcritos, relativos a que la autoridad responsable no consideró que *“la conducta fue sistemática y reiterativa en razón que ya tenía una metodología para transmitirlo, esto es el tiempo programado”* así como *“que fue el mismo conductor titular quien realizó la conducta”*, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado el concepto de agravio mencionado en primer lugar es **infundado** y el segundo **inoperante**, como se explica a continuación.

Lo infundado del argumento del partido político recurrente radica en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí se pronunció respecto a si la conducta fue sistemática y reiterada.

En efecto, a foja treinta y una de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

[...]

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que de la difusión del

SUP-RAP-490/2012

promocional denunciado, transmitido por Jasz Radio, S.A. de C.V., se desprende que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió sólo dos días.

[...]

Lo subrayado es de esta sentencia.

De lo trasunto, se advierte que el Consejo General responsable consideró que la conducta de la persona moral Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable no fue reiterada, dado que el promocional motivo de denuncia, se transmitió en treinta y dos ocasiones, los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce, tal y como lo determinó al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consideraciones que no están controvertidas, en este contexto, al existir pronunciamiento sobre el tema planteado por el actor es inconcuso para esta Sala Superior que el argumento es **infundado**.

Ahora bien, lo **inoperante** del argumento del partido político recurrente, respecto a que la autoridad responsable no consideró que "*fue el mismo conductor titular quien realizó la conducta*", radica en que no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable, dado que sólo se limita a hacer esa manifestación, sin que se adviertan argumentos para considerar que la resolución impugnada es indebida o bien que la actuación de la autoridad no fue conforme a Derecho.

En cuanto al argumento relativo a que la autoridad responsable omitió considerar que la comisión de la infracción se llevó a cabo durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal como local, a juicio de este órgano colegiado es **infundado**.

Lo anterior es así porque, tanto esta Sala Superior como la autoridad responsable consideraron que la infracción se llevó a cabo durante el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, específicamente dentro de los tres días anteriores a la fecha en que tuviera verificativo la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce.

Ahora bien, si el partido político recurrente consideraba que la conducta infractora de la persona moral Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable afectaba también el procedimiento electoral local, esa circunstancia la debió hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral del Estado de Tabasco, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera en el ámbito de su competencia; por tanto, el Instituto Federal Electoral no tenía el deber de hacer ese pronunciamiento, sino que fue correcto que se constriñera al estudio de la infracción a la normativa electoral federal.

En diverso concepto de agravio, el partido político actor aduce que la resolución impugnada es incongruente, porque la autoridad responsable consideró que las sanciones deben ser bastantes y suficientes para prevenir en el futuro una falta similar, por tanto, una de sus finalidades es que debe ser ejemplar para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, en embargo, que en el particular calificó la conducta como gravedad leve e impuso como sanción una amonestación pública, sanción que no es suficiente ni ejemplar.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **inoperante**, porque el partido político apelante no argumenta por qué la amonestación pública que impuso la

SUP-RAP-490/2012

autoridad responsable no es suficiente para disuadir de una infracción similar futura.

En efecto, el instituto político recurrente se limita a manifestar que hay incongruencia porque la infracción se calificó como gravedad leve, y que la amonestación pública no es suficiente ni ejemplar, sin embargo, no argumenta que sanción es la que, en su caso, debió imponer la autoridad responsable y por qué esa sanción sí sería ejemplar.

Este órgano jurisdiccional especializado al dictar la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-421/2012 determinó que el promocional motivo de denuncia no contenía propaganda político-electoral, por tanto, no correspondía a un material que debía ser pautado por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se determinó que la promoción del voto no constituye una actividad exclusiva del Instituto Federal Electoral, de los partidos políticos o de sus candidatos, dado que no existe disposición constitucional o legal en materia electoral que prevea esa circunstancia; no obstante lo anterior, la persona moral denunciada debió observar lo previsto en el artículo 2, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el “Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, esto es, debió solicitar, al mencionado Instituto, su registro para llevar a cabo campañas de participación ciudadana y rendir un informe de las actividades que llevara a cabo, en términos de la convocatoria que en su oportunidad fue emitida.

Por tanto, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la gravedad de la infracción era leve, y en consecuencia, impuso como sanción una amonestación pública, la sanción corresponde a la gravedad de la falta, sin que se advierta la incongruencia aducida.

En este contexto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución **CG706/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-490/2012

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO